

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Impugnación Acumulado con Investigación de Paternidad
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00158-00
Demandante	Nicolas Osorio Duque
Demandado	Pedro Luis Osorio Mesa y Otro
Auto No.	651

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En la parte introductoria de la demanda se indica que se solicita la impugnación de la paternidad en contra del señor PEDRO LUIS OSORIO MESA, sin embargo, en las pretensiones de la demanda se indica que también se solicita que se declare que el demandante es hijo del señor JUAN ANDRÉS VASQUEZ RAMÍREZ, situación por la cual, debe aclararse si la demanda también va dirigido contra el señor VASQUEZ RAMÍREZ respecto del reconocimiento de la paternidad.

En caso de que la demanda no vaya dirigida en contra del señor JUAN ANDRÉS VASQUEZ RAMÍREZ, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, en el entendido en que la demanda solamente se dirija en contra del señor PEDRO LUIS OSORIO MESA.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

2º) En la demanda no se indicó el número de identificación del demandante y el del demandado PEDRO LUIS OSORIO MESA, al igual que la manifestación respecto a si se conoce o se desconoce el domicilio del demandado; Así mismo, en el caso de que la demanda también vaya dirigida en contra del señor JUAN ANDRÉS VASQUEZ RAMÍREZ.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3º) En los hechos de la demanda no se exponen las condiciones de tiempo, modo y lugar, en particular respecto de las circunstancias anteriores y posteriores al reconocimiento de la paternidad que realizara el señor PEDRO LUIS OSORIO MESA como progenitor del demandante al igual que respecto de la impugnación que ahora se pretende; Así mismo, respecto de la investigación de la paternidad respecto del señor JUAN ANDRÉS VASQUEZ RAMÍREZ.

Lo anterior, se requiere de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

4º) En el capítulo de notificaciones se aporta entre otras, una dirección física de notificaciones del demandante, sin embargo, no se indica a que municipalidad pertenece dicha dirección, razón por la cual se requiere que se aclare.

Respecto del demandado PEDRO LUIS OSORIO MESA, se manifiesta que se desconoce la dirección en donde puede ser localizado, sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 indica que la parte actora debe manifestar expresamente el conocimiento o desconocimiento del **CANAL DIGITAL** de notificaciones (en este caso del demandado), se requiere que se exprese en dicha forma y según el caso, aclarar si el demandado debe ser emplazado.

Por último, en caso de que la demanda también esté dirigida contra del señor JUAN ANDRÉS VASQUEZ RAMÍREZ, se deberá indicar su canal digital de notificaciones o dirección física en caso de que no cuente con un canal digital, situación que deberá indicarse expresamente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 y párrafo primero del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

5°) El memorial poder no fue conferido conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, con nota de presentación personal de quien lo confiere ante Juez, Oficina de apoyo judicial o Notario; Así mismo, en caso de que hubiera sido conferido como un mensaje de datos conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no se observa en el mismo que se hubiera indicado expresamente el correo electrónico de la apoderada judicial que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, el poder indica que se confiere para llevar a cabo un proceso de impugnación de la paternidad sin que haga referencia alguna a la investigación de paternidad, y en especial, sin que indique expresamente en contra de quien se debe interponer la demanda sobre la cual se está facultando, incumpliendo con ello, el requisito de los poderes especiales establecido en el artículo 74 inciso primero del C.G.P. que establece lo siguiente: "... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería jurídica suficiente a la apoderada judicial, sin que ello sea un obstáculo para que presente un nuevo memorial poder.

6°) En caso de que en la subsanación de la demanda se establezca plenamente que la demanda también se dirige en contra del señor JUAN ANDRÉS VASQUEZ RAMÍREZ, se deberá dar cumplimiento al requisito de la demanda establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, referente a acreditar el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al canal digital o dirección física de notificaciones.

En igual sentido se deberá proceder en caso de que se indique dirección física o canal digital de notificaciones del demandado PEDRO LUIS OSORIO MESA y en todo caso, acreditando la forma en que se obtuvo dicho canal digital conforme lo exige el artículo 8 ibídem.

7º) En la demanda, no se observa la causal de impugnación de la paternidad que se invoca, situación por la cual se requiere para que se aclare.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente a la abogada **MAYRA ALEJANDRA PARRA MONCADA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.112.781.346 de Cartago Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 356.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; sin que esto sea obstáculo para que pueda presentar un nuevo mandato y ejercer los derechos procesales de su poderdante.

N O T Í F I Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **118**

7 de julio de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe120d2f6175853229378eac9d388410496a59406192e8c9a1de42bc22d12708**

Documento generado en 06/07/2021 02:17:51 PM